

NOTA DE RECIBO: El anterior despacho comisorio No 060, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Cartago (V), fue recibido a través del correo institucional. pasa a despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

Ansermanuevo, agosto 29 de 2022.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0108

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

A través del comisorio No 060, fuimos comisionados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago (V), para llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **"pinturas y mezclas J&M, ubicado en** este municipio de Ansermanuevo (V) en la calle 2ª No 2 A-82 barrio el Centro, denunciado como de propiedad del acá ejecutado, señor JOHN JAIRO MARTINEZ LOPEZ; y, al revisar encontramos que se nos facultó para **subcomisionar**. En virtud de lo anterior procederemos a subcomisionar a la inspectora municipal de policía de esta localidad para que realice dicha diligencia.

ANTECEDENTES

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

"Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el "secuestro" y "entrega" de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en

tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquier injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañedo con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.” (Negrillas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Subcomisionar a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **“pinturas y mezclas J&M, ubicado en** este municipio de Ansermanuevo (V) en la calle 2ª No 2 A-82 barrio el Centro, denunciado como de propiedad del acá ejecutado, señor JOHN JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la C.C No 16.229.870. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Segundo. Téngase como secuestre depositario del bien inmueble a la sociedad APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S, representada legalmente por la señora **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ**, quien se localiza en la Calle 15 No 5-42 de Cartago (V), Tel. 3163488938. Email. **apoyojudicialespecializado@gmail.com.**, y fijarle honorarios a la misma por su asistencia. Adviértase al subcomisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez.-

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43e376c15c759619bb12ce252c5155435975009ee669823164bb99a2cb58292**

Documento generado en 01/09/2022 08:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>